



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de octubre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **ROCIO DEL PILAR MACÍAS SÁNCHEZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE ORTEGA Y EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA (TOLIMA)**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00005-00**, al que fueron vinculados en calidad de Llamados EN Garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el Dr. **FABIÁN EDUARDO ROJAS VALENCIA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.488.229 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 234.889 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cll 10 No. 3-34 piso 5º Ofi. 501 Edif. Uconal de Ibagué.

Teléfono: 2611522-3162736801

Correo Electrónico: santosmanfula@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE ORTEGA- TOLIMA

Apoderado: **GLADYS PATRICIA OSORIO OBANDO**.

Cédula de Ciudadanía No. 65.754.386 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 98244 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Edif. Cámara de Comercio Of. 708.

Teléfono: 3175030488 y 2611223.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@espinosajimenezabogados.com

HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA- TOLIMA

Apoderado: **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ BOCANEGRA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.514.635 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 249.248 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 3-25 de Ortega- Tolima.

Teléfono: 2258120.

Correo Electrónico: contactenos@hospitalsanjoseortega.gov.co

LA PREVISORA S.A.

Apoderado: **MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.521.162 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 301.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-70 Edificio El Molino Oficina 207 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2619604 o 3107799094.

Correo Electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

Dr. FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA

Apoderada: **SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA.**

Cédula de Ciudadanía No. 41.926.513 de Armenia- Quindío.

Tarjeta Profesional: 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 34 No. 4B-38 Barrio Cádiz de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3212681062.

Correo Electrónico: somasaac146@gmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ BOCANEGRA**, quien se identificó con C.C. 1.110.514.635 de Ibagué y T.P. 249.248 del C.S. de la J, quien si bien aporta memorial de sustitución conferido, se advierte que el mismo le confiere facultades para actuar en diligencia de pruebas, por lo cual, entendiendo que el mismo se trató de un error de mera transcripción se concede a la apoderada el término de un (1) día para que aporte el poder que la faculte para actuar en la presente diligencia.

Se hacen parte los doctores **GLADYS PATRICIA OSORIO OBANDO** y **MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO** a quienes se les reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento.
MUNICIPIO DE ORTEGA: Sin observación.
HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA: Sin observación.
LA PREVISORA S.A.: Sin observaciones.
Dr. FABIAN EDUARDO ROJAS: Sin reparos.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante (folio 80 del Cdno Llamamiento en garantía al Dr. Rojas Valencia), y ésta se pronunció únicamente frente a las propuestas por el Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima tal y como consta a folios 81 a 87 del mismo cuaderno.

1. Municipio de Ortega- Tolima (Folios 1 a 6 Cuaderno Excepciones Previas)

El apoderado judicial del Municipio de Ortega formuló la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.**

Argumentos de la parte

Señaló que en el presente asunto resulta innecesaria la presencia del Municipio de Ortega- Tolima por cuanto de haber existido una falla en el servicio médico, la misma no puede ser, ni legal ni constitucionalmente atribuible al Municipio.

2. La Previsora S.A. (Folios 33 a 44 Cdno Llamamiento en garantía)

Frente al Llamamiento en Garantía, el apoderado de la entidad formuló la excepción que denominó Falta de legitimación en la causa por parte pasiva para reclamar a la Previsora S.A. como responsable del pago de la indemnización a los demandantes a través del amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza multi riesgo hospitalaria No. 1001156.

Argumentos de la parte

Manifiesta que el llamamiento en garantía formulado en su contra por el Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima no tiene vocación de prosperidad, ya que no es posible que por una póliza de seguros PREVIHOSPITAL MULTIRIESGO, se indemnicen los perjuicios ocasionados por una mala praxis en la atención inicial, ya que la misma carece del amparo de responsabilidad profesional médica, responsabilidad civil derivada del ejercicio de la profesión de médico y de responsabilidad civil clínica y hospitales, cuyo amparo es precisamente el cubrir actos erróneos, negligencia,

impericia, acción u omisión, cometidos de manera involuntaria en el ejercicio de una actividad profesional de la salud.

3. Dr. Fabián Eduardo Rojas Valencia (Folios 63 a 66 Cdnro Llamamiento en Garantía)

La apoderada del llamado formuló la excepción previa que denominó **falta de legitimación en la causa**.

Argumentos de la parte

Indica que dentro de la presente actuación se configura dicha excepción en tanto el Hospital de Ortega propuso como excepción la **culpa exclusiva de la víctima**, lo que a la luz de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 impide que se llame al profesional de la medicina como llamado en garantía.

Consideraciones del Despacho frente a la Falta de Legitimación en la Causa propuesta por el Municipio de Ortega, la Previsora S.A. y el Dr. Fabián Eduardo Rojas Valencia.

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO¹, existen dos tipos de legitimaciones en la causa por pasiva, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

Ha recalcado la Alta Corporación que, *mientras la legitimación en la causa por pasiva de hecho se vislumbra a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado, la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial, circunstancia que supone un pronunciamiento de fondo que, en principio, no es propio de las etapas iniciales del proceso, entre las cuales se encuentra la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.*

Decantado lo anterior, se debe señalar que en lo que atañe a la excepción propuesta por el Municipio de Ortega - Secretaría de Salud, el despacho ha realizado un examen juicioso de los hechos, pruebas y argumentos de derecho presentados por la parte demandante y en realidad encuentra que ninguno de los esbozados plantea o realiza

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

imputación alguna de responsabilidad en relación con el demandado Municipio de Ortega, a la luz de las funciones que le han sido asignadas a los entes territoriales dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo no existe en realidad imputación alguna que analizar por cuanto se reitera, la misma no se realizó.

La totalidad del libelo inccatorio discurre sobre la **atención médica** otorgada a la menor KAREN SOFÍA OYUELA MACÍAS, en el Hospital San José E.S.E, a raíz de la herida sufrida en la mano izquierda, en lo que se denominó un *accidente casero*. No existe imputación alguna respecto a una eventual deficiencia administrativa al interior del hospital, que involucre o tenga que ver con el Municipio demandado.

Por otro lado no existe justificación legal o reglamentaria que ate al ente territorial a ésta controversia, en tanto conforme lo dispone el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen *una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos*, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha norma.

De acuerdo entonces con lo expuesto en el presente asunto se declarará la prosperidad de la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto al Municipio de Ortega- Tolima.

Sucede lo contrario en relación con la excepción propuesta por La Previsora S.A. y el médico Fabián Eduardo Rojas Valencia, quienes fueron vinculados a la actuación en calidad de Llamados en Garantía por parte del Hospital San José E.S.E de Ortega-Tolima, por lo cual únicamente deberán responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del Llamante, y será por tanto éste el problema jurídico a resolver por parte del despacho.

Sumado a lo anterior se advierte que la apoderada del médico Fabián Eduardo Rojas Valencia interpuso **recurso de apelación** en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de su representado, el cual, fue concedido en el efecto devolutivo y se encuentra a la espera de decisión por parte del H. Tribunal Administrativo del Tolima, sustentado en las mismas razones aquí analizadas, por lo que el debate correspondiente deberá supeditarse a lo que decida el superior jerárquico que conoce de la alzada.

Así las cosas, una vez realizado un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no es posible concluir en este momento que los llamados en garantía no se encuentran legitimadas materialmente por pasiva en el presente asunto, lo que hace necesario el agotamiento de la etapa probatoria a efectos de determinar si las imputaciones fácticas alegadas en la demanda resultan ciertas.

De conformidad con lo expuesto en brevedad, el despacho declarará no probada la excepción propuesta por la Previsora S.A. y el médico Fabián Eduardo Rojas Valencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Municipio de Ortega- Tolima.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso respecto al Municipio de Ortega- Tolima.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo en esta instancia respecto a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **LA PREVISORA S.A. Y EL DR. FABIÁN EDUARDO ROJAS VALENCIA**, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión.

CUARTO: La condena en costas de que trata el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable al sublite por remisión del art. 306 CPACA se resolverá en la sentencia, tal y como lo dispone el art. 188 ibídem.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

RECURSO: La señora Jueza señala a las partes que contra el auto que decide las excepciones previas procede el recurso de apelación (art. 180 No.6 C.F.A.C.A.) el cual deberá ser interpuesto y sustentado oralmente en la audiencia (Art. 244 C.P.A.C.A).

En firme la presente decisión, continúese con el trámite de las presentes diligencias.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Dr. FABIAN EDUARDO ROJAS: Interpone recurso de apelación en lo que respecta a la decisión de no decidir la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que ésta es una nueva etapa procesal, reiterando que la norma prevé que cuando se propone como excepción la denominada culpa exclusiva de la víctima no es posible formular el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Auto: Se debe tener en cuenta que la decisión asumida por el Despacho fue la de diferir el estudio de la excepción por lo cual no es susceptible del recurso de apelación, por lo cual en los término del artículo 318 del CGP se hará estudio del recurso entendiendo que es un recurso de reposición.

En ese sentido, se da traslado del recurso de reposición a los demás asistentes.

PARTE DEMANDANTE: Comparte la opinión expresada por el Despacho, en tanto debe resolverse en la sentencia.

MUNICIPIO DE ORTEGA: Sin observación.

HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA: De acuerdo con el Despacho, que se pruebe dentro del proceso y se decida en la sentencia.

LA PREVISORA S.A.: Conforme con la decisión.

AUTO: Frente al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la Entidad demandada en contra del auto que decidió diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es del caso señalar, que las excepciones previas se

caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

La falta de legitimación en la causa por pasiva, no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Así las cosas, en los términos en que fue planteada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por la apoderada del llamado en garantía, se tiene que lo pretendido es atacar el fondo del asunto, razón por la cual, encuentra el Despacho que resulta procedente diferir su estudio a la sentencia.

Por los argumentos expuestos en precedencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que ordena diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 121 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se deberá establecer si, la demandada es administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega han sido sufridos los demandantes, debido a una presunta falla del servicio en la atención médica brindada a la menor Karen Sofía Oyuela Macías a raíz del accidente casero que sufriera el día 28 de octubre de 2014 y que conllevó finalmente a la pérdida del anexo del quinto dedo de la mano izquierda así como a la limitación funcional de dicha mano.

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar *si los llamados en garantía deben responder por la condena y en qué proporción.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme con lo planteado.

HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA: De acuerdo.

LA PREVISORA S.A.: Conforme.
Dr. FABIAN EDUARDO ROJAS: Sin reparos.

**LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
SIN RECURSOS**

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Hospital San José E.S.E: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

Parte demandada- La Previsora: El apoderado de la Entidad llamada en garantía manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada- Dr. Fabián Eduardo Rojas: La apoderada del llamado manifiesta que no propone formula de arreglo en el presente asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 6 a 120)

7.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y a la Clínica Tolima de Ibagué para que aporten copia de la historia clínica de la menor KAREN SOFIA OYUELA MACIAS referente a la atención médica suministrada con ocasión de las lesiones sufridas el día 28 de octubre de 2014.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandante, por lo que el **Despacho no oficiará.**

7.1.3. **DENIÉGUESE** por innecesaria, la prueba documental consistente en oficiar al HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA- TOLIMA, para que aporte copia de la historia clínica de la menor KAREN SOFIA OYUELA MACIAS, ya que la misma fue aportada por la Entidad junto con la contestación de la demanda y reposa a folios 181 a 273.

7.1.4. **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y en consecuencia por Secretaría remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, copia de la historia clínica de la menor KAREN SOFIA OYUELA MACIAS, una vez sean allegadas, con el fin de que se resuelva el cuestionario visto a folios 134 a 135 del expediente. **Por Secretaría oficiase una vez repose en el cartulario la totalidad de la historia clínica correspondiente.**

7.1.5. **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y en consecuencia por Secretaría remítase a la Junta de Calificación de Invalidez a la menor KAREN SOFIA OYUELA MACIAS, para lo cual, la parte demandante deberá atender las cargas que dicha valoración genere.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandante, por lo que el Despacho oficiará únicamente para la prueba pericial.

- Para la consecución de la prueba documental respectiva se concede un término de quince (15) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.

7.1.6. **DECRÉTESE** el testimonio de las señoras JOSEFA MORALES OYOLA, SANDRA MILENA VARON OYUELA y CARMEN BEDOYA PALMA quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la presente demanda y deberán comparecer a la audiencia de pruebas. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA- TOLIMA

7.2.1.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 181 a 273 del cuaderno principal).

7.2.1.2. Si bien la parte solicita se decrete como prueba testimonial la declaración del Dr. FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA, atendiendo a que éste hace parte del proceso en calidad de llamado en garantía, se **DECRETA** como declaración de parte, por lo cual, estará sujeta a las formalidades a que hacen referencia los artículos 202 y s.s. del Código General del Proceso, la citación y ubicación del médico queda por cuenta de su apoderada judicial.

7.2.2. LA PREVISORA S.A.

- 7.2.2.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 49 a 84 del cuaderno de Llamamiento en garantía).

No solicitó la práctica de pruebas.

7.2.3. Dr. FABIÁN EDUARDO ROJAS VALENCIA

- 7.2.3.1. Se **DECRETA e INCORPORA** al expediente el dictamen pericial aportado por la apoderada del Dr. FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA visto a folios 2 a 7 del cuaderno de dictamen pericial y **del mismo se le corre traslado a las partes para que si a bien lo tienen formulen solicitudes de aclaración, adición u objeción, a las que consideren haya lugar.**

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA: Sin objeciones.

LA PREVISORA S.A.: Sin observaciones.

El Dictamen, suscrito por el médico ADRIAN CAMILO GALINDO RIVERA, será objeto de discusión en la correspondiente audiencia de pruebas, a la cual deberá asistir el perito. Su citación y ubicación corren por cuenta de la apoderada del Llamado en Garantía.

- 7.2.3.2. **DECRÉTESE** el testimonio técnico de la doctora MARCELA GRANADA, quien atendió a la paciente, para lo cual, la parte solicitante deberá hacerla comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

- 7.2.3.3. **DENÍEGUESE** el testimonio técnico del doctor EDWIN PÉREZ LOZANO (fol. 1 cuaderno del dictamen) comoquiera que una vez revisada la historia clínica de la menor advierte el Despacho que el mismo no tuvo conocimiento directo de los hechos, por lo cual, no se constituye en un testigo de los hechos y sumado a lo anterior, el mismo fue solicitado fuera de las oportunidades probatorias a que hace referencia el artículo 212 del CPACA.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DR. FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA: Interpone recurso de reposición en contra del auto que concede el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en tanto se solicita que el mismo lo realice un médico general y no un médico cirujano como fue solicitado, en tanto su representado quien realizó la atención de la paciente, ostenta dicha calidad.

Igualmente solicita se tenga como confesión las aseveraciones realizadas por la parte demandante en el numeral 4 de los hechos de la demanda.

Finalmente, interpone recurso de apelación en contra del auto que decidió negar la prueba de testigo técnico o concepto de experto, por haber sido solicitado dentro de la oportunidad legal y tener suma su importancia dentro del presente asunto atendiendo además la libertad probatoria.

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del llamado en garantía, se corre traslado a los demás intervinientes:

Hospital San José: Solicita se acceda a la solicitud de la recurrente, y se ordene que el dictamen pericial lo realice un médico general.

Demandante: Respecto al dictamen pericial considera que para el Despacho entre mayor sea el grado de instrucción del médico que va a practicar el dictamen, resultaría de mayor ilustración a que fuera un médico general.

Frente a los pronunciamientos relacionados con el hecho cuarto, considera que es un aspecto que debe ser analizado en la sentencia.

La Previsora S.A.: Coadyuva la petición del llamado en garantía, teniendo en cuenta la solicitud de su representante, respecto de las calidades de quien atendió a la paciente.

Auto: En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto en contra del decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, el Despacho considera, que una vez leída la solicitud de la prueba se encuentra que no le asiste razón a la recurrente, en la medida en que todos son aspectos objetivos que bien pueden ser objeto de análisis por un especialista en cirugía o incluso por un médico general, ya que no involucran conocimientos especialísimos en la materia, por lo cual frente al dictamen pericial, no se repone la decisión.

En cuanto a que se tengan por confesión las manifestaciones efectuadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, se indica que dichas manifestaciones serán contrastadas por el Despacho en la medida en que se encuentren probadas en el debate probatorio, resultando evidente que el Despacho tendrá en cuenta lo aseverado y en esa medida no constituye un decreto de prueba, sino que en el fondo del asunto serán evaluadas por el Despacho, manteniendo incólume la decisión.

Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía Fabián Eduardo Rojas Valencia, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo resulta ser procedente y fue sustentado en la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA, contra el auto que negó el decreto de una prueba en relación con el testigo técnico o concepto de experto..

SEGUNDO: Ordénese al recurrente suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Por secretaría remítase al superior a través de la Oficina Judicial – Reparto, copia auténtica de las siguientes piezas procesales: i) de la demanda, ii) de su contestación por parte del Hospital San José E.S.E de Ortega, iii) de la contestación del llamamiento por parte del Dr. Rojas Valencia y iv) del dictamen pericial

La presente decisión queda notificada en estrados.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea recaudada la prueba documental y se haya corrido traslado de ella a las partes y se haya finiquitado lo relativo a los dictámenes periciales. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada



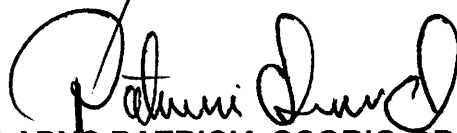
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA

Apoderado parte demandante



GLADYS PATRICIA OSORIO OBANDO

Apoderada Municipio de Ortega- Tolima



DIANA CAROLINA SÁNCHEZ BOCANEGRA

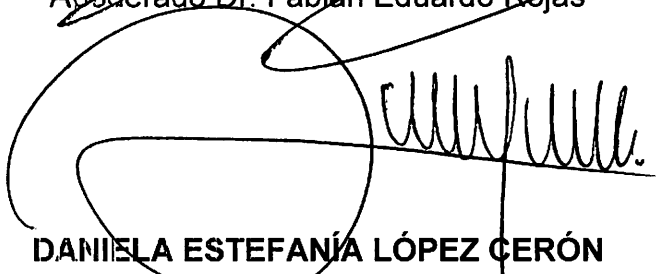
Apoderada Hospital San José E.S.E



MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO
Apoderado La Previsora S.A.



SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA
Apoderado Dr. Fabián Eduardo Rojas



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc